

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:47 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00105-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:00 a.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, la cual había sido suspendida el pasado 11 de julio de 2018, a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Villavicencio. Para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: TACHI JEREZ RAMÍREZ identificada con C.C. 1.010.177.911 y T.P. 230.242 del C.S.J.

Parte demandada: JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 18.600.941 y T.P. 120.455 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada Tachi Jerez Ramírez, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder aportado previamente.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo decidido por el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2018, a través del cual se atendió el recurso de apelación concedido por el Despacho el pasado 18 de julio de 2018, se procede a dar cumplimiento a dicha decisión en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda, la entidad propuso, entre otras, la excepción de caducidad, aduciendo que hubo una indebida escogencia del medio de control a incoar en el presente asunto, pues la expropiación del inmueble así como su correspondiente avalúo comercial y pago de indemnización se efectuó por parte del municipio a través de un acto administrativo, el cual debe ser objeto de reproche a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese entendido, ha operado caducidad pues se excedió el término con que contaba la parte actora para tal efecto.

Al decidir esta excepción, la anterior titular consideró que no estaba llamada a prosperar, esbozando los siguientes argumentos:

"Esta excepción no está llamada a prosperar, ya que se tiene que en efecto, el hecho que es señalado en la demanda como generador del daño por el cual se solicita resarcimiento, desborda los parámetros de los actos administrativos a través de los cuales se dispuso la expropiación del inmueble que era propiedad de los demandantes, pues se trata de una supuesta extensión en exceso de la cual el municipio se apropió, según lo indicado en la demanda, sin reconocer el derecho de posesión que ostentaban sobre ella, elementos estos que para el Despacho son configurativos del medio de control de reparación directa, y del título de imputación que se indicó en la demanda, ya que en este no se discute la legalidad del acto administrativo o del actuar legítimo de la administración, sino ese supuesto daño

especial que se causó con el actuar legítimo que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, razón por la cual la demanda fue radicada dentro del término que para tal efecto prescribe el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo con la demanda, el hecho generador del daño se consolidó el día de la entrega final del predio, esto es, el 5 de octubre de 2015, y la demanda fue radicada el 3 de abril de 2017 (fol.82)."

Al notificarse esta decisión, el apoderado del municipio de Villavicencio interpuso recurso de reposición, solicitando aclaración sobre si el litigio giraría únicamente en torno a la pretensión de reconocimiento de indemnización por el no reconocimiento del área en exceso del predio, que según se indica en la demanda, tenían en posesión los demandantes, o si por el contrario se adelantaría también por la pretensión relativa al precio pagado a los demandante por el predio.

Ante este recurso, la titular del Despacho indicó que la decisión adoptada era susceptible del recurso de apelación y no de reposición, razón por la cual exhortó al apoderado para que aclarara si era su interés adelantar el trámite ante el superior, quien asintió precisando que su interés inicial era aclarar la situación planteada, y en esos términos fue concedido el recurso para ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Con el anterior panorama, el Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez mediante la providencia del 23 de agosto de 2018, indicó que era improcedente adelantar el recurso de apelación, toda vez que se tornaría incongruente de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del municipio, en el sentido de que si el litigio giraba en torno a la pretensión tenida en cuenta para decidir al excepción de caducidad, no tendría reparo alguno, y que en consecuencia, lo que se había presentado era una solicitud de adición, en los términos del artículo 287 del CGP, a fin de que el Despacho aclarara la situación puesta de presente por el apoderado del municipio.

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL – SOLICITUD DE ADICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho adiciona el auto a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, puntualizando que en efecto, el litigio girará únicamente en torno a la pretensión relativa al reconocimiento de indemnización por el no pago de la extensión en exceso del predio que era propiedad de los demandantes (45 m²), sobre la cual, según se aduce en la demanda, los demandantes ejercían posesión, es decir, solo respecto de la

pretensión contenida en el numeral 2° de la pretensión PRIMERA y de la contenida en el literal B de la pretensión SEGUNDA (fls. 5 y 6), por cuanto frente a estas pretensiones no se discute la legalidad de acto administrativo alguno, sino del daño que se causó con el actuar legítimo que rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas, razón por la cual al radicarse la demanda conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la demanda, el hecho generador del daño se consolidó el día de la entrega final del predio, esto es el de **5 de octubre 2015** (fl. 12 exp.) y la demanda fue radicada el **3 de abril de 2017**, es decir, dentro del término de los 2 años para el medio de control de reparación directa.

Lo anterior, por cuanto fueron solo estas pretensiones las que sirvieron de fundamento para declarar no probada la excepción de caducidad, por ser las configurativas de los elementos del medio de control de reparación directa, no obstante, respecto de las demás, que aluden al precio pagado por el municipio dentro del trámite administrativo de expropiación, lo cual debe ser debatido a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que en el caso concreto debió objetarse el Decreto No. 1000-21/035 del 20 de febrero de 2015, por medio del cual se decide una expropiación administrativa (fls. 39-42 exp).

Sobre la contabilización de los términos para efectos de la caducidad en este tipo de asuntos de expropiación administrativa de un inmueble, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha sostenido:

Por tratarse de un caso de expropiación por vía administrativa, la norma especial aplicable es el capítulo VIII de la ley 388 de 1997.¹

En dicho capítulo, el artículo 71 regula el término de caducidad del medio de control especial de nulidad y restablecimiento del derecho que se invoca en contra del acto administrativo que declara la expropiación de un inmueble por vía administrativa, el cual se cita en lo pertinente:

«Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.»

Según lo regulado, el medio de control deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Frente al fenómeno de la caducidad en casos similares, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha planteado que se trata de un término especial que requiere determinar el momento en que los actos administrativos adquieren firmeza:

¹ Artículos 63 -72 de la ley 388 de 1997.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00105-00

Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio

«Es preciso señalar que en asuntos como el presente, esto es, de expropiación administrativa, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza de forma diferente a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se dispone una regla especial. La disposición prevé que dicho término es de **cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa.**

De manera que para determinar si en el caso que se estudia la demanda fue presentada en el término previsto en la norma especial, **resulta imperioso precisar sobre el momento en que los actos administrativos adquieren firmeza.»² (Énfasis del Despacho).**

Para determinar el momento en que adquiere firmeza el acto administrativo de expropiación, el artículo 70 ejusdem establece los efectos de esa decisión y consagra dos supuestos para su ejecutoria, de la siguiente manera:

«Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos: (...)» (destaca la Sala)

Como se extrae del artículo, la ejecutoria del acto administrativo de expropiación se predica cuando i) no se formula el recurso de reposición dentro del término legal, o ii) se decida en forma negativa el recurso de reposición.

(...)

Siguiendo el hilo conductor del análisis, las reglas para determinar cuándo adquiere firmeza el acto administrativo serán las consagradas en el artículo 87 del CPACA, que estipula lo siguiente:

«Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

(...)³

En el presente asunto, el Despacho del Alcalde del Municipio de Villavicencio, mediante el Decreto No. 1000-21/035 del 2015, expedido el **20 de febrero de 2015**, decidió declarar la expropiación del inmueble objeto de controversia (fl. 42), si bien es cierto, no existen constancias de notificación y de ejecutoria de dicho acto administrativo, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el texto de la demanda, concretamente en el hecho 5º (fl. 11), este fue comunicado mediante oficio del 6 de marzo de 2015 y recibido el 11 de marzo de 2015, de igual forma, refiere que quedó debidamente ejecutoriado el **30 de marzo de 2015**, a partir de día siguiente, esto es el **31 de marzo de 2015**, le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 20 de enero de 2011, rad. 08001-23-31-000-2009-01080-01 [párrafos 2, 3 y 4 de los considerandos].

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 10 de diciembre de 2018, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-01652-01

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00105-00

Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio

empezó a correr el término de 4 meses que tenía para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual venció el **31 de julio de 2015**, por lo que al radicar la solicitud de conciliación el **27 de febrero de 2017** (fl. 64) y presentar la demanda el **3 de abril de 2017**, ampliamente le había fenecido la oportunidad para cuestionar los efectos del acto administrativo antes mencionado.

Bajo los anteriores preceptos, se declara parcialmente la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD formulada por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo que se continuará el trámite respecto a las pretensiones contempladas en el numeral 2° de la pretensión PRIMERA y de la contenida en el literal B de la pretensión SEGUNDA.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva todas las excepciones propuestas por los demandados, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras.

Por otro lado, dentro de las excepciones que según el artículo 180 numeral 6° del CPACA deben ser decididas en este momento procesal, se encuentra la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA que también fue propuesta por el municipio de Villavicencio, la cual pasa a analizar el Despacho, puntualizando que las demás por ser de mérito, serán decididas con la sentencia.

SUSTENTO

Indicó el apoderado del municipio grosso modo que los demandantes adquirieron el dominio del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-85087 y cédula catastral 04-0125-0021-000 de esta ciudad, sin embargo, nunca realizaron ante el IGAC actuación administrativa tendiente a aclarar el área del predio, a efectos de demostrar que era de mayor extensión a la que figuraba en las escrituras, y en ese entendido, si bien acreditan ser propietarios del inmueble objeto de expropiación, no demostraron que ostentaban el mismo derecho o el de posesión sobre los 45 m2 adicionales que presuntamente fueron ocupados por la obra pública.

TRÁMITE

Acta de audiencia de inicial.
Radicado: 500013333002-2017-00105-00
Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros
Demandado: Municipio de Villavicencio

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días (fol.153), dentro del cual se pronunció indicando respecto de dicha excepción lo siguiente:

Que el área de 105,81 m² no se reclama por concepto directo de expropiación, sino que se persigue el reconocimiento y pago del área de mayor extensión, y en ese sentido van dirigidas las pretensiones de la demanda. Añadió que el municipio no es el propietario de la mayor extensión, de la cual se reclama tener el derecho de posesión por parte de los demandantes de acuerdo con la normatividad del Código Civil, y esta circunstancia le otorga legitimidad material en la causa por activa a los demandantes, y asimismo por pasiva al ente territorial.

DECISIÓN

La excepción planteada no está llamada a prosperar. En primera medida, la legitimación material en la causa por activa y pasiva se desprende de los planteamientos esbozados en la demanda, en la que se indica que los demandantes eran poseedores del área en exceso con que supuestamente contaba el predio y que no fue reconocida por el municipio de Villavicencio, lo cual debe ser acreditado una vez sea recaudado el material probatorio, por lo cual resulta apresurado definir dicha situación en esta etapa procesal, estableciendo que hasta el momento las dos partes se encuentran legitimadas en la causa para comparecer tanto como demandante como demandada. Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00105-00

Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio

4.1. Hechos probados:

- Los señores LUIS ALBERTO, MARÍA EUGENIA y CELSO LÓPEZ DAZA, eran propietarios del predio ubicado en la Calle 26 No. 37-09-13-15 del barrio San Benito de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-85087, el cual adquirieron de manos de la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN DAZA DE LOPEZ a través de Escritura Pública No. 4315 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera de Villavicencio. (Fol. 31-35 y aceptado)
- A través del Decreto No. 271 del 18 de noviembre de 2014, el municipio de Villavicencio decidió limitar el derecho de dominio del predio antes mencionado, por razones de utilidad pública. (Fol. 36 a 38, y aceptado)
- Mediante el Decreto No. 1000-21/035 del 20 de febrero de 2015 suscrito por el Alcalde (E), se decidió expropiar el predio en cuestión, toda vez que era necesario para la ejecución del proyecto "REHABILITACIÓN DE LA PARALELA DE AVENIDA 40 ENTRE LA CALLE 23 HASTA LA CALLE 26 (PARQUE SAN BENITO)". (Fol. 39 a 42, 138-141 y aceptado)
- Por concepto de indemnización derivada del anterior acto administrativo, el municipio de Villavicencio reconoció y pagó a los demandantes la suma de \$87.609.160,66, para cada uno. (Fol. 43-45 y aceptado)
- La entrega material del inmueble se llevó a cabo a través de diligencia presidida por la Inspección de Policía Sexta de San Benito, que tuvo inicio el día 17 de julio de 2015 y luego de ser postergada, tuvo finalización el día 5 de octubre del mismo año. (Fol. 46 a 51 y aceptado)

4.2. Hechos no probados: Los hechos TERCERO, SEXTO y OCTAVO, en lo relativo a la extensión, cabida y linderos del inmueble que era propiedad de los demandantes, así como su precio comercial y la explotación comercial que supuestamente ejercían sobre el mismo.

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar administrativamente responsable al municipio de Villavicencio, por los perjuicios de toda índole ocasionados a los señores LUIS ALBERTO, MARÍA EUGENIA Y CELSO LÓPEZ DAZA como consecuencia de disponer del metraje

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00105-00

Demandante: Luis Alberto López Daza y Otros

Demandado: Municipio de Villavicencio

adicional de 45 m2 del predio ubicado identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-85087, para la ampliación de la Avenida 40, los cuales no fueron tenidos en cuenta dentro del trámite administrativo de expropiación. Como consecuencia de lo anterior, condenar al municipio de Villavicencio a pagar a favor de los demandantes la suma de \$159.975.000.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes ostentaron derecho de propiedad o posesión sobre el área adicional de 45 m2 del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-85087, el cual fue objeto de un proceso administrativo de expropiación, y en caso afirmativo, si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la apropiación de esa área adicional. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación en Sesión N° 13 de fecha 5 de julio de 2018 decidió no conciliar dentro del presente asunto; allega la correspondiente certificación de fecha 9 de julio de 2018, expedida por la Secretaría Técnica en un folio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 28 a 78 que se constituyen en las escrituras públicas de adquisición del predio objeto del presente asunto, copia del certificado de tradición

del mismo, copia del Decreto No. 1000-21/035 del 20 de febrero de 2015, copia de las consignaciones, de las actas de diligencias de entrega de inmueble, material fotográfico y copias de contratos de arrendamiento de local comercial. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Oficios: Se accede a las solicitudes hechas respecto a los oficios solicitados (fls. 17-22) que van de los numerales 1 al 11 de la demanda.

La consecución de la prueba documental está a costa y cargo de la parte demandante, para lo cual Secretaría elaborará los oficios que serán recogidos por el apoderado.

7.1.3. Testimonios: Se decretan los testimonios de DUBERNEY BORJA BARRERA, CESAR FREDY RÍOS, JENNY MARCELA PARDO, quienes deberán comparecer por conducto del apoderado de la parte actora, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

7.1.4. Dictamen pericial: Se decreta el dictamen pericial solicitado, el cual deberá ser practicado por un arquitecto o ingeniero civil y contador público, a efectos de que absuelva el cuestionario planteado en los folios 23 y 24 de la demanda; para lo cual se le concede a la parte demandante el término de un (1) mes para allegarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, igualmente se le recuerda a la parte demandante y a los peritos, que la experticia debe rendirse conforme los artículos 226 y ss del CGP, y los peritos asistir a la audiencia de pruebas que programe el Despacho para efectos de su presentación y contradicción.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se incorporan los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 114 a 149, que se constituyen en los antecedentes administrativos del proceso de expropiación.

7.2.2. Oficios: Se niegan ya que obran en el expediente, fueron allegadas por la parte demandante.

7.2.3. Interrogatorio de Parte: Se decreta, para lo cual los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ DAZA, CELSO LÓPEZ DAZA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ DAZA, deberán comparecer el día de la audiencia de pruebas.

El decreto de pruebas se notifica en estrados, y la entidad demandada interpone **recurso de reposición**, solicitando que no se decreten unos oficios solicitados por la parte actora, debido a que algunos corresponden a documentos que pudieron ser gestionados a través del derecho de petición, lo cual no se acreditó; y otros se refieren a documentación que ya fue allegada con la contestación de la demanda.

Del recurso incoado se le corre traslado a la parte actora, que indica que dichas pruebas decretadas son necesarias de acuerdo con la fijación del litigio.

El Despacho, previo a decidir el recurso, decreta un receso de cinco (5) minutos, siendo las 09:33 am.

Siendo las 09:38 am se reanuda la audiencia para proceder a decidir el recurso de reposición, indicando el Despacho que le asiste razón al apoderado del municipio de Villavicencio, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., pues omitió requerir el aporte de los documentos mediante el derecho de petición, en consecuencia se **REPONE** la decisión del decreto de pruebas, negando las pruebas solicitadas mediante oficio.

Se notifica en estrados, y la apoderada de la parte actora inicialmente interpone recurso de reposición, aduciendo que si bien existe la omisión de aportar los documentos requeridos, o haber solicitado su aporte a través del derecho de petición, su recaudo resulta importante para desatar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio. En caso de no accederse a la reposición, anuncia que interpondrá el recurso de apelación.

El Despacho aclara que efectivamente la decisión adoptada no es objeto del recurso de reposición sino de el de apelación, por lo que se le corre traslado a la apoderada para que lo sustente, y al descorrer el traslado, reitera los argumentos ya expuestos.

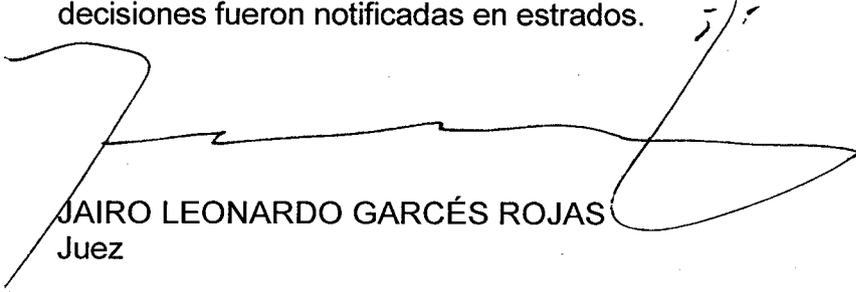
Se le corre traslado al apoderado del municipio, quien solicita no acceder al recurso de alzada, exponiendo los argumentos, solicitando igualmente se le condene en costas a la parte actora.

El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo del Meta, indicándole a la apoderada que deberá acercarse a Secretaría para cancelar las copias a efectos de desatar el recurso.

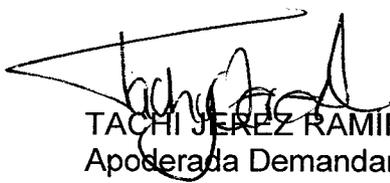
8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:47 a.m., Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada, y que las decisiones fueron notificadas en estrados.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



TACHI JEREZ RAMIREZ
ApoDERADA Demandante



JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
ApoDERADO Mpio. de Villavicencio